



**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:** PSE-TEJ-217/2024.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO POLÍTICO MORENA.

**DENUNCIADOS:**

[No.1] **ELIMINADO el nombre completo [1]** Y PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:** SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

**PROCEDIMIENTO DE ORIGEN:** PSE-QUEJA-409/2024.

**MAGISTRADO PONENTE:** TOMÁS VARGAS SUAREZ.

**SECRETARIA RELATORA:** LUISA CRISTINA TELLO GUDIÑO<sup>1</sup>.

**Guadalajara, Jalisco, veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.**

**Vistos** para resolver, los autos del Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-217/2024**, relativo a la Queja con número de expediente PSE-QUEJA-409/2024, originada

---

<sup>1</sup>Con la colaboración de las Secretarías y Secretarios Relatores Ma. Del Carmen Díaz Cortés, Adriana Elizabeth Padrón Híjar, Miriam Rangel Jiménez, Samuel Martínez Pérez y José Rafael Jiménez Solís.

<sup>2</sup>Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo mención expresa en contrario.

con motivo de la denuncia presentada por **partido político Morena**<sup>3</sup> en contra de **[No.2] ELIMINADO el nombre completo [1]**<sup>4</sup>, por la probable comisión de propaganda política electoral en una posible violación al interés superior de la niñez, así como al partido político **Movimiento Ciudadano** por culpa in vigilando.

Encontrándose debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente resolución; y

## RESULTANDOS

De la narración de los hechos que se realiza en la denuncia, así como de las constancias relevantes que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Presentación de la denuncia.** El veintidós de mayo, mediante Oficialía del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, **[No.3] ELIMINADO el nombre completo [1]**, en su calidad de representante del partido político Morena, presentó escrito de denuncia de hechos en contra del denunciado por la supuesta comisión de propaganda política electoral en una posible violación al interés superior de la niñez, así como del partido político Movimiento Ciudadano.

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo se le denominará "el denunciante".

<sup>4</sup> En lo sucesivo se le denominará "el denunciado".



**2. Se radica, amplía término, se ordena práctica de diligencias.** El veintitrés de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>5</sup>, radicó la presente denuncia como procedimiento sancionador especial, debiéndose registrar bajo el número de expediente PSE-QUEJA-409/2024; asimismo, ordenó ampliar el termino para emitir el acuerdo de admisión o desechamiento a efecto de realizar las diligencias de investigación necesarias.

**3. Función de oficialía electoral.** El veintiséis de mayo, la funcionaria electoral [No.4]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], llevó a cabo la función de Oficialía Electoral, en donde verificó seis hipervínculos de publicaciones en la red social Facebook en las que, a decir del denunciante, se estaría incumpliendo con las normas político-electorales.

**4. Se requiere.** El veintisiete de mayo, la Secretaría Ejecutiva, requirió al denunciado para proporcionar la documentación establecida en los Lineamientos y anexos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescente en materia de Propaganda y Mensajes Electorales.

**5. Se recibe escrito, se ordena diligencias.** El uno de junio, la Secretaría Ejecutiva, dio por recibido el escrito del denunciado presentado el día treinta y uno de mayo, por medio de oficialía de dicho Instituto Electoral registrado

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo se le denominará "Secretaría Ejecutiva o autoridad instructora"

bajo el folio 04546. Así mismo se ordena la verificación de seis hipervínculos.

**6. Función de oficialía.** El quince de junio, la funcionaria electoral [\[No.5\]\\_ELIMINADO\\_el\\_nombre\\_completo\\_\[1\]](#), llevó a cabo la función de Oficialía Electoral, en donde verificó seis hipervínculos publicaciones en la red social Facebook, asentando la existencia de las publicaciones denunciadas.

**7. Admisión y emplazamiento.** El siete de agosto, la Secretaría Ejecutiva, admitió la denuncia, ordenando emplazar a la parte denunciante y a los denunciados para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en la Ley, así como propuso a la Comisión de Quejas y Denuncias, la adopción de medidas cautelares.

**8. Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias.** El ocho de agosto, la Comisión de Quejas y Denuncias, emitió la resolución RCQD-IEPC-173/2024, en la que determinó **procedente** la adopción de las medidas cautelares.

**9. Función de oficialía.** El diecisiete de agosto, la funcionaria electoral [\[No.6\]\\_ELIMINADO\\_el\\_nombre\\_completo\\_\[1\]](#), llevó a cabo la función de Oficialía Electoral, en donde verificó seis hipervínculos publicaciones en la red social Facebook, en los cuales se verificaron las publicaciones materia de denuncia.



**10. Se requiere.** El diecinueve de agosto, la Secretaría Ejecutiva requirió al denunciado a efecto de que realizará las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminar todas las publicaciones objeto de denuncia y estudio, que se encuentran alojados en los hipervínculos en los que obra evidencia de las personas menores de edad encontradas.

**11. Escrito de contestación.** El veintiuno de agosto [\[No.7\]\\_ELIMINADO\\_el\\_nombre\\_completo\\_\[1\]](#), en su carácter de representante suplente de Movimiento Ciudadano, presentó ante oficialía de partes del Instituto Electoral local, escrito de contestación a la denuncia y ofrecimiento de pruebas.

**12. Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.** El veintitrés de agosto, se celebró la audiencia prevista por el artículo 473, punto 1, del Código Electoral local, donde, entre otras cuestiones, se admitieron y desahogaron pruebas para continuar con la etapa de alegatos; y, una vez concluida, se ordenó formular el correspondiente informe circunstanciado y la remisión del expediente a este Tribunal Electoral.

**13. Remisión al Tribunal Electoral.** El treinta de agosto, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el oficio 12241/2024 de la Secretaría Ejecutiva, mediante el cual, la autoridad instructora remitió el expediente del Procedimiento Sancionador Especial PSE-

QUEJA-409/2024, al que se acompañó el informe circunstanciado.

**14. Acuerdo de recepción.** El dos de septiembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, Tomás Vargas Suárez, emitió acuerdo en el cual ordenó registrar el expediente como procedimiento sancionador especial **PSE-TEJ-217/2024**, y ordenó remitir las constancias a su Ponencia, a efecto de que verificara si el procedimiento cumplía con los requisitos previstos en el artículo 474 bis, punto 3, fracción I del código electoral local.

**15. Acuerdo de correcta integración.** En acatamiento al acuerdo referido, mediante acuerdo de fecha veintisiete de noviembre, el Magistrado instructor, determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, y ordenó informar a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a efecto de que llevara a cabo el turno correspondiente, para la elaboración del proyecto de resolución.

**16. Turno.** Con fecha veintiocho de noviembre, se recibió acuerdo de turno, emitido por el Magistrado Presidente Tomás Vargas Suárez, en donde por razón de turno determinó remitir el asunto a su Ponencia, para elaborar el proyecto de resolución.

**17. Acuerdo de radicación y reserva de autos.** Por acuerdo de veintiocho de noviembre, se radicó el Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-217/2024** en la ponencia a



cargo del Magistrado Presidente, Tomás Vargas Suárez, y se reservaron los autos para elaborar el respectivo proyecto de sentencia, que ahora se somete a su consideración, y

## C O N S I D E R A N D O

**I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Sancionador Especial identificado como **PSE-TEJ-217/2024**, según lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>6</sup>; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, fracciones IV y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto 1, fracción VII, 474, 474 bis y 475, fracción III, del Código Electoral<sup>7</sup>, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, por tratarse de un Procedimiento Sancionador Especial, originado con motivo de la denuncia presentada por **partido político Morena**, en contra de **[No.8] ELIMINADO el nombre completo [1]**, **admitiéndose** por la vulneración a las reglas de propaganda política y electoral por la inclusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes. Así como al partido político **Movimiento Ciudadano** por *culpa in vigilando*.

<sup>6</sup> En lo sucesivo se le denominará "LGIPE o Ley General".

<sup>7</sup> En lo sucesivo, Código Electoral local.

**II. PROCEDENCIA.** El análisis de la procedencia debe hacerse de forma preferente y de oficio por tratarse de una cuestión de orden público e interés general.

En el estudio de la presente parte considerativa, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que, al tratarse de una queja consistente en la probable comisión de la vulneración a las reglas de propaganda política y electoral por la inclusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes, con fundamento en los artículos 4, párrafo 9, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, párrafo 1, de la Convención sobre los derechos de los niños, 76, párrafo 2 y 78, fracción I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y artículo 2, párrafo 2, de los Lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político electoral, en relación con el diverso 471, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, se surte la competencia respecto del presente Procedimiento Sancionador Especial.

**III. HECHOS DENUNCIADOS.** Además de lo expresado por el denunciante en su escrito de denuncia, en cumplimiento a la jurisprudencia 29/2012, de rubro: ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR<sup>8</sup>, a fin de atender en su

---

<sup>8</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5. Número 11,2012, páginas 11 y 12.



integridad la denuncia planteada y garantizar el derecho de defensa, se toman en consideración los alegatos formulados por las partes, en la audiencia de pruebas y alegatos.

### **3.1. Síntesis de hechos denunciados.**

Del análisis del escrito de denuncia, se desprende que, a decir del denunciante, el denunciado los días veinte y veintiuno de mayo del presente año, realizó diversas publicaciones en las cuales ha difundido imágenes de menores de edad, en las que aparece haciendo actos proselitistas, consistentes en presentarse como candidato, y realizando diversas propuestas y ofrecimientos de campaña, con lo cual vulnera diversas disposiciones constitucionales y legales, respecto al derecho superior de la niñez, así como también como a lo establecido en los Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, para lo cual proporcionó los siguientes hipervínculos:

- <https://www.facebook.com/share/p/8gisA7n9SA1RatJc/?mibextid=WC7FNe>
- <https://www.facebook.com/share/p8GBe1PVmePZsYHC/?mibextid=WC7FNe>
- <https://www.facebook.com/share/14dcbj9SdU731HW/?mibextid=WC7Fne>
- <https://www.facebook.com/share/vjmbtDHA7mC63WcV/?mibextid=WC7Fne>
- <https://www.facebook.com/share/F4aQxBU1sRRArA94/?mibextid=WC7Fne>
- <https://www.instagram.com/p/C7N0E87u83C/?igsh=bGVubmM4b21meG04>

### **3.2. Defensa del denunciado**

**[No.9] ELIMINADO el nombre completo [1].**

De las actuaciones se advierte que el denunciado no dio contestación a la denuncia incoada en su contra, por lo que la autoridad instructora le tuvo por precluido su derecho a hacerlo

### **3.3. Defensa del partido político denunciado.**

En su escrito de contestación, el partido político denunciado por conducto de su representante, refirió que, los hechos primero y segundo, son ciertos, mientras que el hecho tercero es falso.

Continúa diciendo que, contrario a lo que pretende sostener el quejoso, no existen las infracciones o violaciones denunciadas.

Además de referir, que, las publicaciones denunciadas del día veinte de mayo, en las redes sociales de Facebook e Instagram de la otrora candidato, se puede apreciar la aparición de los supuestos menores de edad se trata de aparición meramente incidental, es decir, que la imagen de las personas fue exhibid de manera involuntaria en los actos políticos, de precampaña y campaña, sin el propósito de que estos fueron parte, ya que se trata de una situación no planeada e incontrolada tanto por la otrora como de su representado.



Refiriendo, que, en concordancia con el cumplimiento realizado por el codenunciado [No.10]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], las personas señaladas como menores de edad se encuentran detrás de algunas personas, por lo que no se identifican con claridad, asimismo, una de ellas es mayor de dieciocho años, y por lo tanto no requiere firmado por escrito.

Además, refirió que, la función de oficialía carece de todo valor probatorio, toda vez que en ella no se precisa cómo es que el servidor público que practicó la verificación llegó a la convicción de que alguna de las personas que aparecen en la imagen es menor de edad, ni se identifica o describe de manera detallada a las personas que se considera que no tienen la mayoría de edad.

Asimismo, refirió que, respecto a la culpa in vigilando que al no haberse configurado alguna de las infracciones, mucho menos existe culpa in vigilando.

#### **IV. LEGISLACIÓN Y PRINCIPIOS APLICABLES.**

##### **4.1. Legislación aplicable al principio del interés superior de la niñez.**

En principio, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Estado deberá garantizar el interés superior de la niñez y otorgará las facilidades para que los particulares coadyuven al

cumplimiento de los derechos de la niñez. Respecto al principio de referencia, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que el interés superior de la niñez es un concepto jurídico indeterminado, que puede entenderse como un concepto complejo, flexible y adaptable, que debe siempre evaluarse de forma casuística, pero se ha coincidido con la Corte Interamericana de Derechos Humanos en que se le otorga el tratamiento de un derecho sustantivo, tanto individual como colectivo, como un principio jurídico interpretativo y una norma de procedimiento.

Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 19, establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, mientras que la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3, establece que los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deberán tener una consideración primordial a efecto de que se atienda el interés superior del niño.

La Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, se prevé en su artículo 18, que todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomarán en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos



necesarios para garantizar el principio de interés superior del menor.

En la materia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup>, emitió la jurisprudencia 20/2019, en donde determinó que el Estado deberá velar por el interés superior del niño, cuando aparezcan de forma directa o indirecta en el material de propaganda que para difundir sus propuestas realizan los partidos políticos. Lo anterior de acuerdo con la jurisprudencia de rubro: “**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN**<sup>10</sup>”.

En el ámbito administrativo, el Instituto Nacional Electoral emitió los Lineamientos, en aras de salvaguardar el principio del interés superior de la niñez y regular su participación tanto de forma mediata o directa, como incidental, dentro de la propaganda política que difundan los partidos políticos, las y los candidatos, así como los diversos actores políticos.

En la citada regulación, la autoridad nacional electoral estableció que sería un requisito para la aparición de niñas, niños y adolescentes, en la propaganda política-electoral el **consentimiento** de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, así como la

<sup>9</sup> En lo sucesivo se le denominará “Sala Superior”.

<sup>10</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 30 y 31.

autoridad, mismo que deberá ser libre e informado, y deberá **explicárseles** a las niñas, niños y adolescentes, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión, a fin de que se recabe su opinión, que deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a los citados Lineamientos.

#### **4.2. Principios del derecho penal aplicables a la materia administrativa sancionadora electoral.**

En los Procedimientos Especiales Sancionadores, también resulta aplicable el principio de seguridad jurídica recogido en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues toda actuación de la autoridad debe constreñirse a las formalidades previstas en el marco constitucional, aplicando los principios de la normativa del derecho penal que resulten aplicables en los casos concretos.

En ese sentido, dentro del Procedimiento Especial Sancionador electoral, son aplicables *mutatis mutandis* los principios aplicables del *ius puniendi*, dado que se trata de una manifestación de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad a los particulares, en la medida de que sean compatibles con la naturaleza del procedimiento que se trate. Lo anterior de acuerdo con la siguiente jurisprudencia:



**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**

– Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la

comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima<sup>11</sup>.

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 4/2006, consideró en esencia, para el caso de nuestro análisis, que también resultan aplicables a la materia administrativa sancionadora los principios penales, como el de la tipicidad, como lo sostiene en la tesis P./J. 100/2006 de rubro y texto siguientes:

**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las

---

<sup>11</sup>Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.



conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones<sup>12</sup>.

Como se advierte del criterio jurisprudencial en cita, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir de forma prudente a principios normalmente referidos a la materia penal, como al caso, a los procedimientos sancionadores electorales, a los que le resultan aplicables diversos principios, como son, *el de legalidad, en sus vertientes de taxatividad y exacta aplicación de la ley*, por lo que queda vedado imponer sanción por mayoría de razón o simple analogía.

En ese contexto, para el análisis de los procedimientos como el que aquí se resuelve, es preciso mencionar que además del marco jurídico y jurisprudencial en materia electoral, resultan aplicables los principios constitucionales de audiencia y defensa, legalidad, igualdad procesal, debido proceso y defensa adecuada.

## V. DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS.

Se tiene en el acuerdo de admisión, de fecha **siete de agosto**, que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral

---

<sup>12</sup> Tesis: P./J. 100/2006. Publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital: 174326, tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667.

local determinó admitir el Procedimiento Especial Sancionador por las conductas precisadas a continuación:

**"1. Vulneración a las reglas de propaganda política y electoral por la inclusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes,** con fundamento en los artículos 4, párrafo 9, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, párrafo 1, de la Convención sobre los derechos de los niños, 76, párrafo 2 y 78, fracción I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y artículo 2, párrafo 2, de los Lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político electoral, en relación con el diverso 471, párrafo 1, fracción II, del código comicial en la materia. (sic)

**2. Al partido político *Movimiento Ciudadano* por la responsabilidad por culpa in vigilando."** (sic).

De tal suerte que en virtud de que la autoridad determinó que, con base en las pruebas y diligencias realizadas, era jurídicamente admisible el procedimiento sancionador, es por esta infracción por la cual deberá resolverse, dado que respecto de ella se otorgó la garantía de audiencia y defensa al denunciado, sin que en el caso, pueda ampliarse el análisis, pues la autoridad instructora funge, además de investigador, como un ente **acusador**, obligado a formular una imputación de conductas ilícitas a partir de los elementos probatorios de los que pudo allegarse y así determinar si considera o no la posible acreditación de una conducta típica, punible y sancionable.

Lo anterior tiene fundamento en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:



**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.** Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los **órganos administrativos electorales estatales**, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, **acusar** y sancionar ilícitos<sup>13</sup>.

De acuerdo con lo anterior, la Secretaría Ejecutiva cuenta con amplias facultades para investigar los hechos que le son denunciados y con sustento en ello, verificar si para acreditar la probable responsabilidad de los diversos actores políticos es necesario llevar a cabo otras diligencias, lo que a su vez le erige como un ente investigador.

<sup>13</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>

Esa investidura, además, no solo le dota de la potestad jurídica de ordenar, el despliegue de diligencias y requerimientos para mejor proveer cuando resulten necesarios, sino que, además, de acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>14</sup>, en la jurisprudencia antes transcrita, se erige como un ente acusador, que, al verificar si la denuncia cumple con los requisitos previstos en el artículo 472, punto 3, del Código Electoral local, y si existen méritos para ello, deberá admitir la denuncia por las conductas que considere podrían actualizar una violación a la normatividad electoral.

Por todo lo anterior, el análisis no puede ser ampliado, sino que debe **ceñirse explícitamente** a la conducta, por la cual fue admitido el Procedimiento Especial Sancionador, y respecto de la cual los denunciados tuvieron la oportunidad de defenderse, pues de otra forma se violentarían en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, en particular lo relativo a sus garantías de audiencia y defensa.

**VI. ELEMENTOS DEL TIPO INFRACTOR.** Una vez precisada la conducta, este Pleno del Tribunal Electoral se avoca al análisis y fijación de los elementos de la conducta denunciada.

## **CONTRAVENCIÓN A NORMAS DE PROPAGANDA PREVISTAS**

---

<sup>14</sup> En lo sucesivo se le denominará Sala Superior.



**EN EL ARTÍCULO 471, PUNTO 1, FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ:** a continuación, se procede a desagregar los elementos de la infracción, conforme a lo dispuesto por los artículos 471, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, en correlación con los Lineamientos.

### **ELEMENTOS OBJETIVOS**

**a) sujeto activo:** En términos del artículo 2 de los Lineamientos, son personas obligadas al cumplimiento de los citados Lineamientos los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas independientes federales y locales y, personas físicas o morales que se encuentren directamente vinculadas a cualquier otro de los sujetos mencionados.

**b) sujeto pasivo:** Niñas, Niños y Adolescentes.

**c) Bien jurídico tutelado:** El principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

**d) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**Modo:** Mediante la difusión en cualquier modalidad de comunicación social.

**Lugar:** En cualquier lugar.

**Tiempo:** En cualquier tiempo.

**e) Conducta:** En el caso de aparición de niñas, niños y adolescentes, debe establecerse que en términos de lo previsto por los numerales 3, fracción V y VI de los

Lineamientos, existen dos umbrales para evaluar el surgimiento a la vida jurídica de las infracciones:

1. Tratándose de **aparición directa** de niñas, niños y adolescentes:

- la **participación, difusión o exposición** de la imagen o voces de niñas, niños y adolescentes, cuando no se satisfagan los requisitos previstos en los numerales 8, 9, 10, 11, 12 y 14, de los Lineamientos.

2. En lo referente a la **aparición incidental** de niñas, niños y adolescentes:

- la **participación, difusión o exposición** de la imagen o voces de niñas, niños y adolescentes, cuando no se recabe el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; o en defecto de lo anterior, que su imagen no se hiciera irreconocible.

### **ELEMENTO SUBJETIVO.**

Cuando se trate de **aparición directa**, debe haber una planificación, para que la imagen y voz de los niños aparezcan en el contenido de que se trate, con independencia del plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.



Por otra parte, en cuanto a la **aparición incidental** puede presentarse tanto de forma culposa, como dolosa, por lo que no es requisito del tipo infractor acreditar el *animus* o intencionalidad del sujeto activo de transgredir el interés superior del menor, mediante la conducta desplegada, basta con el incumplimiento de la obligación prevista en los artículos citados con antelación.

## VII. PRUEBAS ADMITIDAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA Y VALORACIÓN LEGAL.

Una vez determinado el marco normativo aplicable al presente procedimiento, es indispensable retomar las pruebas que fueron admitidas en la etapa correspondiente y determinar el valor probatorio de las mismas, a efecto de determinar si con ellas puede o no acreditarse las infracciones que son objeto del presente procedimiento.

Mediante acta de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos relativa al Procedimiento Sancionador Especial radicado bajo el número de expediente **PSE-QUEJA-409/2024**, de fecha **veintitrés de agosto**, la Secretaría Ejecutiva del Instituto admitió las siguientes pruebas a las partes:

### 7.1. De las pruebas del denunciante.

"1. **PRUEBA TÉCNICA.** Constituida por las imágenes denunciadas, atribuidas al candidato denunciado,

consistentes en las fotografías que se pueden apreciar en los siguientes enlaces:

- <https://www.facebook.com/share/p/8gisA7n9SA1RatJc/?mibextid=WC7FNe>
- <https://www.facebook.com/share/p8GBe1PVmePZsYHC/?mibextid=WC7FNe>
- <https://www.facebook.com/share/14dcbj9SdU731HW/?mibextid=WC7Fne>
- <https://www.facebook.com/share/vjmbtDHA7mC63WcV/?mibextid=WC7Fne>
- <https://www.facebook.com/share/F4aQxBU1sRRArA94/?mibextid=WC7Fne>
- <https://www.instagram.com/p/C7N0E87u83C/?igsh=bGVubmM4b21meG04>

de las redes sociales de Facebook e Instagram, y mismos que tienen relación con todos y cada uno de los hechos y consideraciones jurídicas de presente escrito, cuya finalidad es acreditar la infracción a la ley imputada al denunciado, así como servir de indicio para que la Oficialía Electoral de este Instituto realice la inspección correspondiente.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en las actuaciones generadas por el funcionario electoral en función de Oficialía Electoral u órgano correspondiente de este Instituto, en las que se dé fe pública y se certifique la realización de los actos aquí denunciados, relacionada con todos y cada uno de los hechos y con la prueba técnica antes ofertada, en donde se podrá observar la APARICIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LAS PUBLICACIONES INDICADAS del denunciado. (sic).

**Objeto y relación de las pruebas:** Las presentes pruebas se relacionan con los hechos del presente escrito de denuncia y la razón por la que se ofrecen es porque con ellas se pretende acreditar ante esta autoridad electoral la APARICIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LAS PUBLICACIONES INDICADAS del denunciado, en contravención a la normatividad aplicable.

**Fundamento de las pruebas:** Los artículos 11 párrafo 1, fracción I, y 14, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco." (sic).



En cuanto a las pruebas aportadas por el denunciante, la autoridad instructora, la admitió como prueba técnica, mismas que tuvo por desahogadas en los términos del contenido del acta circunstanciada de clave IEPC-OE-555/2024, haciendo del conocimiento a las partes para que manifestaran su conformidad, quienes al no encontrarse presentes se les tuvo por conforme, determinación que se encuentra ajustada a derecho.

Al respecto, se tiene que el acta de función de Oficialía Electoral posee **valor probatorio pleno**, en lo que se refiere de forma específica a su autenticidad, al haber sido elaborado por un servidor público en ejercicio de sus funciones, mientras que en lo referente a su contenido, es de **valor probatorio indiciario**, por lo que para que adquiera eficacia demostrativa plena deberá administrarse con otros medios de prueba en los que pueda encontrar corroboración, en términos de lo previsto por el artículo 463, puntos 2 y 3, del Código Electoral local.

## **7.2. Pruebas del denunciado.**

En cuanto a las pruebas del denunciado, se desprende que, al no dar contestación a la denuncia, y no ofertar pruebas de su parte, el órgano instructor, le tuvo por precluido su derecho, determinación que se encuentra ajustada a derecho.

### 7.3. Pruebas del partido político denunciado.

**"1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo que favorezca a mi representado, derivado de todo lo actuado en el presente expediente.

**2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de la legislación electoral aplicable, así como aquéllas que este instituto realice en beneficio de mi representado." (sic).

En cuanto a las pruebas ofrecidas por el partido político en referencia, la autoridad instructora no las admitió, en virtud de no ser pruebas admisibles, en términos de lo establecido en el artículo 473, punto 2, del Código de la materia.

**VIII. DETERMINACIÓN DE HECHOS PROBADOS.** Una vez examinadas, calificadas y valoradas las pruebas aportadas en el presente Procedimiento Sancionador Especial, este Órgano Resolutor con base en el marco jurídico aplicable, las pruebas ofertadas, así como en los argumentos vertidos por las partes, tiene como **hechos notorios, no controvertidos y acreditados** <sup>15</sup> los siguientes:

#### HECHOS NOTORIOS.

a) Que, **[No.11]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]** a la fecha de los hechos denunciados es candidato a la

---

<sup>15</sup> Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P./J. 74/2006 (9º) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO"**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 9; y Tesis Aislada I. 3o. C.35K (10º), Número de registro: 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.



Presidencia Municipal de Tonalá, Jalisco, lo que así se acredita con el dictamen de calificación emitido por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del partido político Movimiento Ciudadano, de veintiséis de enero.<sup>16</sup>

**b)** Que la etapa de campañas para diputaciones y municipales dio inicio el treinta y uno de marzo y feneció el veintinueve de mayo.

### **HECHOS NO CONTROVERTIDOS.**

**c)** Que la jornada electoral se celebró el día dos de junio

### **HECHOS ACREDITADOS.**

**d)** Que, mediante función de oficialía electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-555/2024, de fecha veintiséis de mayo, se verificaron los hipervínculos proporcionados por el denunciante, arrojando publicaciones en las redes sociales de Facebook e Instagram en los perfiles "Paco Arana" y "pacoarana\_tonala" respectivamente, mismas que fueron difundidas los días veinte y veintiuno de mayo, las que de acuerdo a su análisis resultan ser las mismas, es decir, las difundidas en Facebook son las que fueron de igual manera se difundieron en Instagram, y en las que obra la presencia de un niño y dos adolescentes (mujer

---

<sup>16</sup><https://movimientociudadano.mx/storage/notifications/dictamenes/4989/--DictamenCalificacionAyuntamientosJalisco.pdf>

y hombre), como a continuación se ilustra en las siguientes imágenes:

Texto o contenido	Imágenes
<p>“En el centro de Tonalá faltan muchas cosas y una de ellas...LUZ, pero no se preocupen, viene #UnaNuevaHistoria en camino, vamos cambiar la realidad tan deplorable que vive Tonalá. #SiempreMejores.</p>	 <p>The 'Imágenes' column contains seven photographs arranged vertically. The first is a screenshot of a social media post featuring a video thumbnail. The second is an aerial view of a large, illuminated crowd at night. The third shows a group of people, some wearing orange shirts, with a woman in a purple shawl in the foreground. The fourth and fifth photos show a man in a white shirt speaking into a microphone on a stage, with a blue circle and a blue triangle respectively highlighting specific areas. The sixth photo shows a man in a white shirt addressing a large crowd. The seventh and eighth photos show women in orange shirts, one of whom is making a peace sign.</p>



## IX. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN.

De acuerdo con los elementos señalados en el capítulo que antecede, este Tribunal procede al análisis de la infracción, a efecto de determinar su existencia o inexistencia.

### 9.1. CONTRAVENCIÓN A NORMAS DE PROPAGANDA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 471, PUNTO 1, FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

**a) sujeto activo:** En el caso, es claro que el denunciado tiene calidad para incurrir en la infracción que se le atribuye, en virtud de que es una persona física que se encuentra vinculada a un partido político, por lo que se encontraba obligada en términos del artículo 2, de los Lineamientos a no violentar el interés superior del menor, por lo que se tiene por acreditado el anterior elemento de la infracción.

**b) sujeto pasivo:** En cuanto a este elemento se refiere se encuentra colmado, en tanto que, en las imágenes insertadas en la función de Oficialía Electoral con clave alfanumérica IEPC-OE/555/2024, muestran a menores de edad que resultan agraviados con motivo de dichas publicaciones y contenido de propaganda que fue denunciada.

**c) Bien jurídico tutelado:** El principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

**d) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**Modo:** En cuanto a este elemento se refiere, se tiene que la infracción se cometió mediante la publicación de imágenes en las redes sociales de Facebook e Instagram del denunciado, por lo que se satisface el requisito de haberse publicado en cualquier medio de comunicación social.

**Lugar:** Respecto a este elemento, se tiene que, el lugar en cual se llevó a cabo la infracción, lo fue en las redes sociales, como en el caso lo es, Facebook e Instagram del denunciado.

**Tiempo:** En relación a este elemento, se encuentra acreditado con motivo que, de la diligencia de función de oficialía, se desprende que las publicaciones de las imágenes, se efectuaron el día **veinte y veintiuno de mayo**, de ahí que se colme este elemento integrador.



**e) conducta:** En cuanto a este elemento se refiere, de acuerdo al análisis exhaustivo y minucioso del cúmulo probatorio y de las diligencias de investigación ordenadas por la autoridad instructora, se arriba a la conclusión que se encuentra colmado este elemento integrador de conducta, en base a las siguientes razones y consideraciones de derecho.

En principio, se debe dilucidar si la publicación de las imágenes que se denuncian constituyen propaganda política o electoral, para lo cual se retoman las delimitaciones que la Sala Superior<sup>17</sup> ha fijado al respecto:

- a) La propaganda política consiste**, esencialmente, en presentar la actividad de una persona servidora pública o persona ante la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de éste, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas.
- b) La propaganda electoral** atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral, o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que **la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña**

---

<sup>17</sup> Véase las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021, SUP-RAP-201/2009, entre otras.

**política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.**

En razón de ello, **la publicación denunciada constituye propaganda electoral** porque fue elaborada y se difundieron en el marco de la etapa de campaña del proceso electoral federal ordinario 2023-2024 para renovar, entre otros cargos, a los munícipes del Estado de Jalisco, asimismo, de las imágenes se advierten escenas donde aparece el denunciado en un evento que dirigió, interactuando con las personas que en él se encontraban, difusión del evento que publicó en sus redes sociales con el texto "En el centro de Tonalá faltan muchas cosas y una de ellas...LUZ, pero no se preocupen, viene #UnaNuevaHistoria en camino, vamos cambiar la realidad tan deplorable que vive Tonalá. #SiempreMejores".

Una vez establecido lo anterior, se procede a determinar si se vulneran o no las normas de propaganda electoral con la incorporación de niños, niñas y adolescentes, en la cuenta de Facebook e Instagram del denunciado, con base a los parámetros ya establecidos.

En efecto se dice lo anterior, con motivo que, de la propaganda electoral que se analiza en el presente caso, deriva de imágenes en la red social de Facebook e Instagram del denunciado, el día *veinte y veintiuno de mayo*, lo que viene a ponderar que le correspondía al denunciado la carga directa de satisfacer los requisitos para la aparición de niñas, niños y adolescentes.



En dichas publicaciones, de acuerdo con lo asentado por la funcionaria electoral en el acta circunstanciada con clave alfanumérica IEPC-OE/555/2024, percibió la presencia de menores de edad, insertando las imágenes en dicha diligencia, los que son plenamente identificables, al no haberse ocultado ni difuminado sus rostros, es decir, se pone evidencia la presencia de un niño y niña, así como una adolescente, quienes se encuentran sentados, así como acompañados de diversas personas entre las cuales se encuentra el aquí denunciado, tal y como se dejó reseñado en el apartado de hechos acreditados, pues resulta ocioso insertar de nueva cuenta las imágenes, que fueron materia de hechos acreditados.

Ponderándose de las imágenes insertas en la citada función de oficialía derivadas de las publicaciones de fecha veinte y veintiuno de mayo, que, sí se vulnera su derecho a la privacidad e intimidad, en razón a que se invade la esfera de su vida privada para hacer uso de su imagen en propaganda electoral.

Pues es importante resaltar que, si bien se requirió al denunciado por la autoridad instructora, a efecto de que proporcionara los documentos y videograbaciones con los cuales hubiere dado cumplimiento a los Lineamientos, de actuaciones sólo se tiene el escrito que este presentó mediante el cual señaló que no todas las personas son personas menores de edad, ya que si bien tiene una apariencia de un menor de edad, estas resultan ser

mayores de edad, para lo cual exhibió la credencial para votar con fotografía de [No.12]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], persona que efectivamente aparece en una de las imágenes en compañía de diversas personas y del propio denunciado quien se encuentra posicionado atrás de la antes mencionada

[No.13]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1].

No obstante, a lo anterior no sólo [No.14]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], aparece en las imágenes, sino que se tiene la presencia de dos menores de edad (niño y niña) quienes visten una playera color naranja y color rosa con una figura de arco iris, respectivamente, y son plenamente identificables<sup>18</sup>.

Es así que, el denunciado incumplió con su deber de dar protección a los menores de edad que aparecen en su publicación, puesto que, previo a esa difusión de sus imágenes en la propaganda electoral, tenía la obligación de difuminar u ocultar su rostro para hacerlos irreconocibles, y así salvaguardar su integridad y dignidad.

Máxime que, no obra en autos las videograbaciones de los menores de edad que aparecen en las imágenes materia de denuncia, a quienes, de ser el caso, debían explicar las **implicaciones que puede tener su exposición** en actos políticos y electorales y el **riesgo potencial** de que otras personas puedan fotografiarles o videograbarles y emplear

---

<sup>18</sup>Véase a fojas 21 del presente expediente.



su imagen. También se les deben **explicar de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances** que podría acarrearles la exposición de su imagen, voz o cualquier otro dato personal, por cualquier medio de difusión.

Para la emisión de una opinión por parte de la niña, niño o adolescente, se debe garantizar que: **i)** se le informen los **derechos, opciones y riesgos** de su participación y **ii)** no se le **presione o engañe** ni se le **induzca al error** sobre dicha participación.

Más aún, que, tampoco obra el consentimiento y opiniones recabadas, los sujetos obligados deben conservar la documentación atinente durante el tiempo exigido por la normativa de archivos para, en su caso, entregarla a los órganos del INE. Ello aunado a que, al momento en que se recaben los datos de las niñas, niños y adolescentes involucrados, se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, **el aviso de privacidad correspondiente**, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable, sin que al efecto esto se hubiere demostrado que aconteció.

En ese sentido, y en congruencia con el objeto de los Lineamientos, se debió tutelar el consentimiento y opinión informada de los menores de edad, al utilizar su imagen dentro de su propaganda electoral del denunciado, ya que tenía la obligación de sujetarse a las exigencias

constitucionales, convencionales y legales aplicables, a efecto de resguardar el interés superior de la niñez.

Teniéndose que, de las imágenes en el cual aparecen dos menores de edad, mismas que fueron difundidas por el denunciado, versa de propaganda electoral ya que del análisis contextual se advierte que el conductor del evento fue el propio denunciado, quien además en su texto de las publicaciones emite manifestaciones de apoyo, discurso, por ello que, como finalidad principal es exponerse como candidato a la presidencia municipal de Tonalá, Jalisco, y su interacción con las personas que asistieron al evento para promocionar su candidatura, de ahí que, su difusión estaba sujeta a observar los Lineamientos.

En ese orden de ideas, las imágenes difundidas se observan que, durante el evento se acerca público, siguiendo la interacción con estas.

Bajo esa lógica, se advierte que entre las personas que asistieron al evento se encuentran de acuerdo a las imágenes insertas a la función de oficialía electoral un total de *un niño y una niña* cuya aparición es **incidental**, ya que el objetivo principal es enfocar al denunciado y mientras este interactúa con el público indirectamente en las tomas que hace la cámara aparecen personas menores de edad.

En efecto, de las imágenes se advierte que la aparición de las personas menores de edad no forma parte del propósito principal de la propaganda, ya que de manera



involuntaria conforme al evento que se realizó, el candidato a la presidencia municipal de Tonalá, Jalisco, es que se observa su presencia.

Aunado a lo anterior, se considera que las personas menores de edad tuvieron una **participación pasiva**, ya que del análisis de las imágenes que da cuenta de la celebración del evento, no se observa ningún tipo de referencias a temas vinculados con la infancia o adolescencia.

Así sea que, de acuerdo a la ejecución de la conducta por parte del denunciado, y de lo preceptuado en los *Lineamientos* se tiene de las actuaciones, que éste no dio cabal cumplimiento, pues no se acreditó que hubiese recabado ni proporcionado a la autoridad instructora la documentación relativa a la opinión informada de la madre, el padre o la persona que ejerce su patria potestad, de los menores de edad, que son plenamente identificables en las publicaciones en estudio, al efecto cobra aplicación el criterio jurisprudencial cuyo rubro se localiza: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN<sup>19</sup>”**.

Bajo ese contexto, al no obrar dicha documentación, no se debía utilizar la imagen de las menores de edad, o bien, debió difuminarse, ocultarla o hacerlas irreconocibles, a fin

---

<sup>19</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 30 y 31.

de evitar que fueran identificables y con ello salvaguardar su derecho a la identidad y a la intimidad<sup>20</sup>, al ser una obligación que se debe observar en todo momento, *sin excepción*, sobre todo, cuando se ostenta una candidatura, pues se convierte en una persona obligada.

Es por todo lo anterior, que los medios de pruebas aportados, **resultan aptos, idóneos y eficaces** tener por demostrada la conducta desplegada por el denunciado.

### **ELEMENTO SUBJETIVO.**

En cuanto a este elemento se refiere, en lo relativo a la aparición incidental, la norma no exige la acreditación de alguna clase de intencionalidad, ánimo, dolo, preconcepción o planificación, por lo que basta la sola omisión de cumplir con la obligación en la materia para tenerse a la persona como infractora.

En consecuencia, dada la acreditación de la totalidad de elementos que constituyen la infracción que se atribuye al denunciado, sin que hubiera acreditado alguna exclusión o juridicidad en su actuar, **se declara la existencia de la infracción** de contravención a las normas de propaganda política-electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes en la violación a los Lineamientos.

## **9.2. DE LA CULPA IN VIGILANDO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.**

---

<sup>20</sup> Jurisprudencia 20/2019 de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN [PERSONAS] MENORES [DE EDAD] SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN".



La Ley General de Partidos Políticos, señala como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.<sup>21</sup>

Lo anterior, se encuentra robustecido con la tesis de Sala Superior XXXIV/2004 de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.

En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas.

Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

Precisado lo anterior y toda vez que el denunciado fue postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, por ende que, al ser el denunciado como ya se dejó

---

<sup>21</sup> Artículo 25.1, inciso a).

establecido en párrafos que anteceden, responsable en la comisión de la infracción por la vulneración a las normas de propaganda por la inclusión de menores de edad, es así que, para este órgano jurisdiccional se acredite la **existencia** de responsabilidad del partido político Movimiento Ciudadano por su falta al deber de cuidado, en los términos que ya quedaron precisados en el análisis que antecede.

## **X. CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES.**

Una vez que se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad de **[No.15] ELIMINADO el nombre completo [1]** y el partido político **Movimiento Ciudadano**, por la realización de conductas que contravienen las normas de propaganda electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes, así como por la culpa in vigilando de la citada coalición, se calificará la falta e individualizará la sanción correspondiente.

Es así que, como quedó precisado en el considerando **IV** de esta resolución, en el procedimiento sancionador especial, le son aplicables los principios Constitucionales de legalidad y exacta aplicación de la Ley en materia penal, que descansan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, generando con ello un escenario de seguridad jurídica, tanto al justiciable, como a las partes.

Como es de explorado derecho, los procesos que culminen con la consecuencia jurídica de una sanción, como es el



caso de la materia contenida en el procedimiento administrativo sancionador especial, les son aplicables los principios del *ius puniendi*, propios de la materia penal, tal como se advierte de la tesis vigente a rubro; **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**<sup>22</sup> Tal aplicación de los principios penales *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador en materia electoral, en lo que no trasgreda la peculiaridad del procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, como lo es la tutela de los intereses propios del ámbito social, con el fin de que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, con la misma finalidad del derecho penal que es el alcanzar y preservar el bien común y la paz social.

Sirve de apoyo a lo anterior en lo conducente la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro y texto siguiente:

**“DERECHO PENAL. SU FUNCIÓN ACCESORIA EN OTRAS RAMAS DEL DERECHO.** El derecho penal no es autónomo respecto de las demás ramas del derecho; así, en ocasiones es accesorio del derecho civil, mercantil o laboral, para caracterizar delitos como los de contenido patrimonial o los cometidos contra los trabajadores. Ahora bien, en un principio, la accesoriadad del derecho penal se limitaba en el ámbito de la técnica legislativa a la integración de los elementos normativos propios del injusto penal; sin embargo, la creciente necesidad de regulación punitiva hizo imposible que las modalidades de intervención se limitaran a la incorporación en los tipos penales de determinados conceptos jurídicos no penales y, por ello, se recurrió a fórmulas de remisión a la normativa extrapenal, pues sólo así pudo lograrse un instrumento

<sup>22</sup> Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

esencial que posibilita una efectividad oportuna, siempre que no se desatiendan los principios de racionalidad y efectividad que rigen la materia. En ese tenor, en determinadas materias y cuestiones, y con ciertos límites, se permite que el legislador redacte los tipos penales que coordinen la tutela penal de un sector de actividad con una regulación extrapenal, lo que también responde a criterios de unidad del ordenamiento jurídico y de eficacia de protección jurídica; esto es, puede ocurrir que el derecho penal se convierta en accesorio de una determinada rama del derecho cuando el bien jurídicamente tutelado por ésta, amerite mayor protección o cuando ocurran hechos especialmente graves que han de evitarse, por ejemplo, cuando el paso de una infracción administrativa al delito se basa en la causación de un daño o en la creación de un peligro que rebasa la efectividad previsor y sancionadora del derecho administrativo.”<sup>23</sup>

### **A). CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN.**

A efecto de realizar la calificación de la conducta es indispensable determinar la norma que establece el tipo de la infracción y aquella que lo sanciona, por lo que se trae a colación el siguiente criterio, cuyo rubro se localiza como **“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS<sup>24</sup>”**.

Como se ha mencionado con antelación, se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad de **[No.16] ELIMINADO el nombre completo [1]**, por realización de actos que contravienen las normas de propaganda electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes, tipicidad así establecida y considerada colmada la conducta del denunciado al llevar a cabo

<sup>23</sup> Registro digital: 159906 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Penal Tesis: 1a./J. 20/2012 (9a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 1, página 611 Tipo: **Jurisprudencia**

<sup>24</sup> Tesis: P./J. 100/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667.



publicaciones en donde aparecían claramente identificables *un niño y una niña*, sin que se tuvieran colmados la totalidad de los Lineamientos, menos aún se hicieran irreconocibles sus rostros, misma que se encuentra establecida en el artículos 471, punto 1, fracción II del Código Electoral local, en correlación con los Lineamientos.

Para el desarrollo del estudio relativo a la calificación de la conducta, es oportuno traer a colación la Jurisprudencia a instancia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es “**ACREDITACION DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS**”<sup>25</sup>.

#### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

En cuanto a la forma de intervención de la ahora infractora **[No.17] ELIMINADO el nombre completo [1]**, se establece que fue **autor directo**, ya que es quien reúne las cualidades que exige el tipo y realiza la **acción** típica, con pleno dominio del hecho, tomando en consideración que ejecutó la conducta de la infracción consistente en la difusión y publicación de contenido de propaganda electoral en donde aparecían visibles e identificables *dos menores de edad*, hecho por sí, y bajo las circunstancias de tiempo, lugar, y modo, que ya quedaron precisadas a lo largo de la presente resolución.

#### **b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.**

<sup>25</sup> 1a./J. 143/2011 (9a.) publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 2, diciembre de 2011, página 912

Con respecto al **modo**, como quedó precisado, la conducta infractora quedó colmada al llevar a cabo las publicaciones el día **veinte y veintiuno de mayo**, en donde aparecen dos menores de edad, de los cuales son identificables y sin que se acreditara el cumplimiento en su totalidad de todos los requisitos previstos en los Lineamientos.

Con relación al **tiempo**, esto se señaló a lo largo de este fallo, pues la propaganda electoral fue publicada el *veinte y veintiuno de mayo*, es decir, dentro del periodo de campañas electorales.

Con relación a las circunstancias de **lugar**, se establece que la conducta atribuible a **[No.18] ELIMINADO el nombre completo [1]**, se dio mediante una difusión de imágenes en su red social Facebook e Instagram, en donde aparecían menores de edad, entre ellos niñas y niños.

### **c). La comisión de la conducta intencional o culposa.**

Respecto a la **forma de realización** se considera que con motivo que la norma no exige la acreditación de alguna intencionalidad, ánimo, dolo, preconcepción o plantificación, en este tipo de infracción en la cual aparecen niños, niñas y adolescentes, de manera **incidental** es por lo cual con la sola omisión de cumplir con la obligación de hacer irreconocibles los rostros de los menores de edad, le resulta ese actuar en contravención a las normas electorales y a los Lineamientos.

### **d). La trascendencia de las normas trasgredidas.**



En cuanto a la trascendencia, se tiene como transgredido lo dispuesto por los artículos citados en esta resolución, los cuáles tutelan el principio del interés superior del menor, así como los derechos de la infancia a participar en asuntos políticos, siempre y cuando exista un consentimiento libre e informado, tanto de ellos como de sus padres.

En ese sentido, se considera que fue trascendente la transgresión a la norma dado que esta violación fue explícitamente dirigida en contra de las niñas y niños que aparecieron en las imágenes publicados materia de denuncia, los mismos sin tener pleno conocimiento de ello, y exponiendo su imagen y rostro en donde aparecían plenamente reconocibles.

Así sea que, como quedó señalado, el infractor **[No.19] ELIMINADO el nombre completo [1]**, realizó la conducta típica, concerniente a las conductas que contravienen las normas de propaganda electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes. Tipicidad y sanción establecida en los artículos 471, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, en relación con los Lineamientos, así como el partido político **Movimiento Ciudadano**, incumplió con su deber de cuidado, al dejar de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales de sus militantes, en contravención con lo previsto en el artículo 25, punto 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

**e). La reiteración de la infracción**, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su

connotación a la reincidencia. En la especie, hay antecedentes de sanción a **[No.20] ELIMINADO el nombre completo [1]** por una irregularidad similar, la cual causó firmeza, como lo fue en el procedimiento sancionador especial PSE-TEJ-063/2024, por ello que se le considere como *reincidente*.

Analizada la conducta desplegada del infractor, como lo es la comisión de conductas que contravienen las normas de propaganda electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes, se considera **permanente**, al consumarse los elementos que conforma el tipo del injusto en análisis, en el momento en que llevó a cabo la publicación de la propaganda de campaña, por lo que no agotó sus efectos en un solo acto, sino que continuó produciendo efectos, ya que dicha publicación continuó visible, en tanto que, hasta la fecha de emisión de la resolución emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias, el día *ocho de agosto*, aun continuaban las imágenes materia de denunciada publicadas, y fue hasta el día *siete de septiembre*, en que mediante función oficialía electoral IEPC-OE-812/2024 en que se verificó que el infractor dio cumplimiento a las medidas cautelares otorgadas; transgrediendo de esta manera el bien jurídico tutelado como es el interés superior del menor.

**f). La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

Deberá versar sobre si hay unidad o pluralidad de infracciones y en su caso, si éstas vulneran o no los mismos valores jurídicos tutelados.



En el caso que nos atañe, al existir una sola infracción acreditada, se tiene que hay unidad de infracción, pues la conducta que es motivo de examen encuadra en la tipicidad de una infracción, y en agravio de un bien jurídico tutelado, como lo es, el interés superior de la niñez, al haberse difundido imágenes y videos con su rostro plenamente reconocibles, exponiendo con ello su imagen.

Por lo que ve a la antijuricidad, en esta sentencia se considera colmada la conducta desplegada por **[No.21] ELIMINADO el nombre completo [1]**, al afectar el bien jurídico tutelado, y al no estar justificada con ninguna causa de licitud o exclusión del ilícito, resulta ser antijurídica y de esta forma se integra el injusto respectivo.

#### **CULPABILIDAD.**

Los integrantes de este Órgano Resolutor, estimamos a **[No.22] ELIMINADO el nombre completo [1]**, como **infractor** en virtud de que se advierte que es una persona totalmente imputable dada su mayoría de edad, obligada desde luego a tutelar y proteger los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes.

Por otro lado, dentro del procedimiento no existe medio de prueba que revele incapacidad psicológica para conocer la antijuricidad de su proceder, ni que la conducta fuera realizada bajo error de tipo o de prohibición invencible, o bien, estuviera constreñida en su autodeterminación que le haya impedido adecuar su proceder a otro diverso, por tanto, deben responder de su conducta mediante el

presente procedimiento sancionador.

## **B) INDIVIDUALIZACION DE LA SANCIÓN.**

Los Integrantes de éste Tribunal Electoral, con base en los elementos probatorios que obran agregados y debidamente valorados, conforme lo establece el artículo 459 del Código Electoral local, siguiendo los lineamientos correspondientes a efecto de individualizar la sanción que le corresponde a

**[No.23] ELIMINADO el nombre completo [1]**, al considerar procedente dictarles en este acto, fallo en la presente sesión, por considerar haberse acreditado plenamente que cometió la infracción de conductas que contravienen las normas de propaganda electoral, por la aparición de menores de edad, prevista en los artículos los artículos 471, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, en relación con los Lineamientos.

Por lo que ve a los criterios evaluados para la fijación de la pena, por este Tribunal, tenemos lo previsto en el numeral 459 ya citado, y en razón de ello se advierte lo siguiente; la gravedad de la conducta típica y antijurídica se determinó tomando en cuenta que el bien jurídico contra el que atentó el hoy infractor, es el interés superior de la niñez. Así las cosas, se procede a valorar en conjunto las circunstancias exteriores de ejecución de los hechos y las peculiares del infractor, la naturaleza **dolosa** de la **acción**, así mismo, la forma de su participación, esto es, las pruebas que fueron desahogadas y valoradas en lo individual y en su conjunto en el Juicio.



Primeramente, se toma en cuenta que **[No.24] ELIMINADO el nombre completo [1]**, al ser una persona mayor de edad, tiene la madurez suficiente para ponderar las consecuencias de sus actos, esto al contar con las facultades de discernimiento y decisión suficientes, además, registra antecedentes de haber quebrantado con anterioridad la normativa electoral, en donde se le consideró responsable causando firmeza, de tal suerte que se le considere como *reincidente* en materia electoral.

Además, dada la incidencia de la conducta desplegada en el bien jurídico tutelado, así como la reiteración de conductas igualmente reprochables en diversos procedimientos sancionadores especiales que han sido del conocimiento de este Órgano Jurisdiccional, en el presente procedimiento es de tener al infractor como reincidente, y proceder en los términos de la jurisprudencia de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS<sup>26</sup>”**.

En ese sentido, dado que el infractor ha sido sancionado por las mismas conductas ilícitas en dos ocasiones, se considera que al haber incurrido en conductas ilícitas nuevamente debe agravarse la pena, en términos de lo previsto en el artículo 458, punto 1, fracción III, inciso b).

Al respecto, se toma en consideración que al emitirse las

---

<sup>26</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

sentencias PSE-TEJ-063/2024 y PSE-TEJ-211/2024, se impuso al infractor como sanción una amonestación pública, por haber incurrido en la violación a las normas de propaganda electoral en materia de vulneración al principio del interés superior del menor.

Por lo tanto, para individualizar la sanción, se toma en cuenta que [No.25]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], es mayor de edad, evidenciando así la madurez suficiente para ponderar las consecuencias de sus actos, esto al contar con las facultades de discernimiento y decisión suficientes, además, ha registrado antecedentes en dos ocasiones de haber quebrantado con anterioridad la normativa electoral, en donde se le consideró responsable de alguna infracción, de tal suerte que se le considere como infractor **reincidente**, al igual que al partido político Movimiento Ciudadano, al ser éste quien postuló al infractor, puesto que quedó acreditado que no se realizaron acciones por parte del citado partido político para que cesara el actuar el aquí infractor, por ende que, se le considere de igual manera *reincidente*.

El infractor actuó a título de autor de la publicación tanto de las imágenes, dado que el material probatorio arrojó la participación del infractor en la comisión de la infracción de referencia, al haber derivado las publicaciones precisamente de los perfiles verificados a su nombre en Facebook e Instagram, en donde se desprende la aparición de niñas, niños y adolescentes, por la que hoy se sanciona, en virtud de que asumió los riesgos y consecuencias legales de su conducta ilícita, dolosa, al



haber existido la voluntad (acción) de su parte de llevar a cabo los actos tendientes a la ejecución y consumación de tipo punible, teniendo la posibilidad de actuar de manera diferente, además la naturaleza del ilícito, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión empleadas en su realización.

Se toma en cuenta entonces también que se trata de una persona adulta, atendiendo a su nivel socioeconómico y cultural, además que la magnitud del peligro para el infractor fue nulo, aunado al bien jurídico tutelado contra el que atentó y consumó los elementos de la falta en estudio fue la violación a la prohibición de exponer los rostros e imágenes de menores de edad, sin haber dado a cabalidad cumplimiento a los Lineamientos, así como la omisión de haber hecho sus rostros irreconocibles, esto bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar que ya quedaron debidamente precisadas en esta resolución.

En efecto, este Pleno del Tribunal Electoral, una vez analizados los elementos de la infracción y las condiciones para la calificación e imposición de la sanción, consideramos que es justo y legal considerar la culpabilidad de **[No.26] ELIMINADO el nombre completo [1]**, y al partido político **Movimiento Ciudadano** como **media**.

Al considerar que no se demostró que existieran condiciones psicológicas, fisiológicas específicas en que se encontrara el infractor en el momento del hecho, algún motivo que impulsó o lo haya impulsado a cometerlo,

condiciones sociales o culturales que resultaran relevantes para la individualización de la sanción de la misma.

Además, por que la afectación al bien jurídico tutelado implicó que las imágenes de menores fueran expuestas de forma indebida, en las redes sociales del denunciado, en elementos de propaganda eminentemente electoral, en una temporalidad en que no debían llevarse a cabo actos de campaña y en donde se exhibió la imagen de menores, sin hacerlas debidamente irreconocibles.

Máxime que, en relación a la forma de comisión del hecho, las circunstancias de ejecución, el riesgo del infractor, son elementos que fueron considerados anteriormente en esta resolución.

**Condiciones socioeconómicas del infractor.** En el caso, se tiene como hecho notorio que el infractor, [No.27]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], tiene un sueldo neto quincenal de \$19,613.00 diecinueve mil seiscientos trece pesos 00/100 moneda nacional, tal y como se advierte de la propia página del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco<sup>27</sup> en donde desempeña el cargo de Regidor.

### **Imposición de la sanción.**

Una vez considerados la totalidad de elementos previstos en el artículo 459, punto 5, del Código de la materia, atendiendo las circunstancias particulares del caso y con fundamento en el artículo 458, punto 1, fracciones I y III,

---

<sup>27</sup> <https://portal-transparencia.tonala.gob.mx/g-las-nominas-completas-del-sujeto-obligado-en-las-que-se-incluya-las-gratificaciones-primas-comisiones-dietas-y-estimulos-de-cuando-menos-los-ultimos-tres-anos-y-en-su-caso-con-sistema-de-busq/>



inciso b), del Código Electoral local, este Órgano Resolutor, estima que la imposición de una sanción que no es la mínima resulta adecuada, y congruente con el grado de culpabilidad atribuido al infractor, toda vez que la gravedad de la infracción fue calificada como *media*, en virtud de que fue una conducta realizada de forma reiterada, precisamente por **[No.28] ELIMINADO el nombre completo [1]**, así como el partido político *Movimiento Ciudadano*, por tanto la imposición de una multa se considera adecuada y suficiente para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción.

Por lo anteriormente razonado se impone a **[No.29] ELIMINADO el nombre completo [1]**, una sanción consistente en multa de **100 UMAS** la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a **\$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 m.n.)** ello, a razón del punto equidistante entre el mínimo y el medio, es decir, ligeramente arriba del mínimo, que es una cantidad suficiente para disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas y que además, resulta acorde con la capacidad económica del infractor, pues ello implica menos de la ministración mensual que viene percibiendo como Regidor del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, de ahí que no resulte desproporcionada.

De esta manera, la sanción económica resulta proporcional porque el sujeto sancionado está en

posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias, y, además, al tomar en consideración sus condiciones socioeconómicas, se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

Así, en concepto de este Órgano Jurisdiccional, por la naturaleza y calificación de la conducta infractora cometida, se considera que esta multa, resulta adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva; además de ser proporcional ya que atiende a la capacidad económica del infractor.

Por otro lado, es un **hecho notorio** que mediante acuerdo emitido por Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con clave alfanumérica IEPC-ACG-044/2023, el financiamiento público por actividades ordinarias permanentes que fue destinado a los partidos políticos, entre ellos el partido político Movimiento Ciudadano<sup>28</sup>, el cual recibió la cantidad de \$131'126,059.95 (ciento treinta y un millones ciento veintiséis mil cincuenta y nueve pesos 95/100 Moneda Nacional).

Siendo procedente dado el financiamiento que recibió el supracitado partido político, así como la gravedad de la infracción en que fue calificada como *media*, en virtud de que fue una conducta realizada de forma reiterada, precisamente por el partido político Movimiento Ciudadano, resulta justo y equitativo imponerse una **multa**

---

<sup>28</sup> <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-08-08/8iepc-acg-044-2023.pdf>



de **100 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización) vigentes<sup>29</sup>, equivalentes a **\$10,857.00 (diez ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional)**.

La multa impuesta al partido político resulta proporcional y adecuada, pues dicho partido está en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias.

### **Ejecución de la multa.**

Asimismo, con fundamento en el artículo 459, párrafo 7 del Código Electoral, se **ordena** al Instituto Electoral, que en el plazo de **3 tres días** contados a partir de que surta efectos la notificación efectuada a ese organismo electoral, por los medios legales conducentes, lleve a cabo el requerimiento de pago a **[No.30] ELIMINADO el nombre completo [1]** y **al partido político Movimiento Ciudadano**, para que en el término de quince días **procedan al pago de la multa** impuesta en la Dirección de Administración y Finanzas del Instituto Electoral.

Se ordena al Instituto Electoral, remitir a este Tribunal Electoral, en el plazo de **24 veinticuatro horas siguientes**, las constancias con las que acredite el cumplimiento de lo ordenado en el párrafo anterior, así como de todos los actos que resulten necesarios para la ejecución de la sanción impuesta.

---

<sup>29</sup> Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2024, cuyo valor se publicó el 10 de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: **"MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"**.

Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley de este Tribunal Electoral, para que realice el registro de la sanción impuesta a **[No.31]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]** y al partido político **Movimiento Ciudadano**, en el Libro de Sanciones de la Secretaría General de este Tribunal, dejando constancia fehaciente de la presente sentencia en el archivo judicial de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para los efectos legales a que haya lugar.

En cuanto a las **medidas cautelares**, con motivo de esa concesión al declararse procedentes y dado que, a la fecha de emisión de la presente resolución, ha concluido el proceso electoral 2023-2024 y dado el sentido de esta resolución, no se hace mayor pronunciamiento.

Por lo expuesto y con fundamento en los numerales 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, punto 1, fracciones IV y X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto 1, fracción VII, 474, 474 bis del Código Electoral, estos últimos del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **declara la existencia de la infracción**, de conductas que contravienen las normas de propaganda electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes, atribuida a **[No.32]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]**, y



la **culpa in vigilando** atribuida al partido político **Movimiento Ciudadano**, en los términos establecidos en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **impone** la sanción consistente en **multa** a **[No.33] ELIMINADO el nombre completo [1]**, por la ejecución de conductas que contravienen las normas de propaganda electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes; así como **multa** al partido político **Movimiento Ciudadano**, por *culpa in vigilando*, en los términos precisados en la presente resolución.

**TERCERO.** Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, de este Tribunal Electoral, para que realice las gestiones necesarias para el registro de la sanción impuesta.

**Notifíquese** la presente resolución en los términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad el Magistrado Presidente y la Magistrada y Magistrado, ambos por Ministerio de Ley, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución ante el Secretario General de Acuerdos, por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**MAGISTRADA POR  
MINISTERIO DE LEY  
LILIANA ALFÉREZ CASTRO**

**MAGISTRADO  
POR MINISTERIO DE LEY  
RAMÓN EDUARDO BERNAL  
QUEZADA**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la ley orgánica, y 36, fracción V, del reglamento interno, ambos del tribunal electoral del estado de Jalisco, **certifico** que la presente forma parte integral de la sentencia emitida el **veintinueve de noviembre** de dos mil veinticuatro, en el procedimiento sancionador especial con número de expediente **PSE-TEJ-217/2024**, el cual consta de cincuenta y siete páginas. doy fe.

**LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
POR MINISTERIO DE LEY**



## FUNDAMENTACION LEGAL

**\*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

**No.1 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.2 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.3 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.4 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.5 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.6 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento**

**quincuagésimo octavo fracción I de los  
LGPPICR\*.**

**No.7 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1  
renglon(es) por ser un dato identificativo de  
conformidad con el lineamiento  
quincuagésimo octavo fracción I de los  
LGPPICR\*.**

**No.8 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1  
renglon(es) por ser un dato identificativo de  
conformidad con el lineamiento  
quincuagésimo octavo fracción I de los  
LGPPICR\*.**

**No.9 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1  
renglon(es) por ser un dato identificativo de  
conformidad con el lineamiento  
quincuagésimo octavo fracción I de los  
LGPPICR\*.**

**No.10 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1  
renglon(es) por ser un dato identificativo de  
conformidad con el lineamiento  
quincuagésimo octavo fracción I de los  
LGPPICR\*.**

**No.11 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1  
renglon(es) por ser un dato identificativo de  
conformidad con el lineamiento  
quincuagésimo octavo fracción I de los  
LGPPICR\*.**

**No.12 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1  
renglon(es) por ser un dato identificativo de  
conformidad con el lineamiento  
quincuagésimo octavo fracción I de los  
LGPPICR\*.**

**No.13 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1  
renglon(es) por ser un dato identificativo de  
conformidad con el lineamiento  
quincuagésimo octavo fracción I de los  
LGPPICR\*.**



**No.14 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.15 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.16 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.17 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.18 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.19 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.20 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.21 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.22 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.23 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.24 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.25 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.26 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.27 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.28 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento**



**quincuagésimo octavo fracción I de los  
LGPPICR\*.**

**No.29 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1  
renglon(es) por ser un dato identificativo de  
conformidad con el lineamiento  
quincuagésimo octavo fracción I de los  
LGPPICR\*.**

**No.30 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1  
renglon(es) por ser un dato identificativo de  
conformidad con el lineamiento  
quincuagésimo octavo fracción I de los  
LGPPICR\*.**

**No.31 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1  
renglon(es) por ser un dato identificativo de  
conformidad con el lineamiento  
quincuagésimo octavo fracción I de los  
LGPPICR\*.**

**No.32 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1  
renglon(es) por ser un dato identificativo de  
conformidad con el lineamiento  
quincuagésimo octavo fracción I de los  
LGPPICR\*.**

**No.33 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1  
renglon(es) por ser un dato identificativo de  
conformidad con el lineamiento  
quincuagésimo octavo fracción I de los  
LGPPICR\*.**